

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.  
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.  
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.. . . . .	8	Un mes.. . . . .	4
Trimestre.. . . . .	8 25	Trimestre.. . . . .	11 25
Seis meses.. . . . .	16 50	Seis meses.. . . . .	22 50
Un año.. . . . .	33	Un año.. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, inspirados en el sentido de vigorizar la acción administrativa, refundieron en una legislación común los servicios de la Beneficencia, dándoles unidad y energía, al intento de conseguir que la Beneficencia particular viniera en auxilio de la pública y de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y de organizar unas y otras más en armonía con la ley entonces vigente y de una manera más apropiada para asegurar el sagrado destino de la hacienda del pobre y del enfermo, y procurar su acrecentamiento, estimulando la inagotable caridad de la iniciativa particular.

Grandes han sido los resultados obtenidos con la aplicación de esta reforma legislativa. La Beneficencia particular, orgullo de nuestra Patria, por que simboliza las gloriosas tradiciones de su grandeza, perpetuada en numerosas y ricas instituciones, destinadas á remediar dolencias sociales, á favorecer piadosos objetos, ó á enaltecer insignes memorias, que revelan una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio, efecto de los más levantados impulsos del corazón humano, ha logrado escapar de las grandes vicisitudes originadas por los apa-

sionamientos políticos que tanto han perturbado la Administración española; y al entrar, bajo la acción del protectorado, en el nuevo régimen, no sin los quebrantos consiguientes al transcurso de los tiempos por que ha permanecido en olvido y en abandono, ha podido recuperar su provechoso influjo y ofrecerse á la conveniencia social á que se debe.

Muchas han sido las fundaciones particulares regularizadas; cuantiosas las rentas reivindicadas, y considerables los beneficios con ellas realizados. Las Juntas provinciales creadas por decreto de 30 de Septiembre de 1873, reglamentadas por la instrucción de 27 de Abril de 1875 y constituidas por personas distinguidas en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, han contribuido por modo eficazísimo á estos importantísimos fines. Las luminosas Memorias publicadas por algunas de ellas, y muy especialmente por la de Madrid, ponen de manifiesto los progresos alcanzados, hasta el punto de que, si el Protectorado hubiese podido ejercitar su acción sin las dificultades que ofrece la práctica de toda reforma, nuestra Beneficencia estaría ricamente dotada y satisfaría sus múltiples necesidades sin gravamen del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

Diferentes resoluciones encaminadas á suplir y enmendar la omisiones y deficiencias notadas en la aplicación del decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, se han dictado con posterioridad, siendo la más esencial la de 27 de Enero de 1895, que al establecer la nueva organización, régimen y gobierno de los establecimientos de la Beneficencia general, derogó todos los preceptos que acerca de la misma contienen los citados decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, hoy notablemente modificados por los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879, 27 de Julio de 1881, 3 de Marzo de 1885 y 11 de Marzo de 1890.

Esta diversidad de resoluciones, exigidas por circunstancias de momento, ocasiona dudas y complicaciones en su ejecución, que aconsejan y aun imponen la necesidad de redactar y publicar un nuevo decreto é instrucción general que refundan y completen las disposiciones hoy vigentes, formando así un solo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la Administración pública.

El Gobierno, á quien corresponde el protectorado de la Beneficencia en cuanto afecta á las colectividades indeterminadas, interesado doblemente en el prestigio y consideración que marcan los grados de cultura de los pueblos civilizados, en la proporción con que atienden al cuidado de los dementes, de los impedidos, de los locos, de los enfermos y de los huérfanos desvalidos, tiene la obligación ineludible de velar por la integridad de los bienes destinados á tan sagrados objetos, dictando al efecto las disposiciones encaminadas á favorecer su investigación, á proteger su estabilidad, á desarrollar su estadística, á moralizar su administración, á regularizar su contabilidad, á procurar, en fin, la más perfecta organización de este servicio que el interés público reclama con justificada exigencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la

Administración Central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

Art. 2.º Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías.

Art. 3.º Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que aquélla fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de su derecho.

Art. 7.º Son bienes propios de la

Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquiera otro de los medios establecidos en el derecho común.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso-administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10. Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia, no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11. Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este Protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato.*

### INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

#### TÍTULO PRIMERO DEL PROTECTORADO

#### CAPITULO PRIMERO

*Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.*

Artículo 1.º El Protectorado de las instituciones de Beneficencia compren-

derá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus patronos á administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS

### CORDOBA

Núm. 827

Resuelto por la Corporación de mi presidencia contratar por tiempo de cuatro años naturales, contados desde el presente, el servicio de instalación de corrales y cuadras para ganados en el paraje en que se verifican las ferias de Nuestra Señora de la Salud y de Otoño, con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría municipal, anúnciase el remate de ese servicio, que tendrá efecto en concurso de postores y por pujas á la llana, de dos á tres de la tarde del lunes 27 del que rige, en estas Casas Consistoriales.

Los proponentes presentarán, con su cédula personal, resguardo que acredite haber constituido en la Caja de estos fondos la suma de veinte y cinco pesetas para tomar parte en la licitación, y ésta versará sobre el tipo de una peseta cincuenta céntimos que el ocesionario quedará obligado á satisfacer por cada uno de aludidos corrales ó cuadras al excelentísimo Ayuntamiento.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta; advirtiéndose que será de cuenta del rematante el gasto que origine la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Jaime Aparicio.

### MONTILLA

Núm. 828

Don Miguel Márquez del Real, Alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial de esta localidad, base de la matrícula que ha de formarse para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en aquel documento puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas interesadas.

Montilla 15 de Marzo de 1899.—Miguel Márquez del Real.—Por mandato de S. S.ª, José García Moyano, Secretario.

### SANTAELLA

Núm. 829

Don Antonio Palma y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial correspondiente á este término municipal para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Santaella 15 de Marzo de 1899.—Antonio Palma.

### VILLA DEL RIO

Núm. 830

Don Francisco Grande Canales, primer Teniente Alcalde y accidental Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario del próximo ejercicio

económico de 1899 á 1900, previamente censurado por el señor Regidor Síndico, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, dentro de cuyo término podrá consultarse por las personas que á bien tengan y hacer por escrito cuantas reclamaciones ú observaciones consideren pertinentes.

Villa del Río á 16 de Marzo de 1899.—Francisco Grande.—P. S. M., Salvador Muñoz.

Número 831

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico de 1898 á 99, previamente censurado por el señor Regidor Síndico, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, dentro de cuyo término podrá consultarse por las personas que á bien lo tengan y hacer por escrito cuantas reclamaciones ú observaciones consideren pertinentes.

Villa del Río á 16 de Marzo de 1899.—Francisco Grande.—P. S. M., Salvador Muñoz.

### BENAMEJI

Núm. 832

Don Antonio Martín Lindes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la comisión respectiva el repartimiento hecho entre los labradores para atender al pago de los haberes de los guardas municipales de campo, en el actual año económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia de que transcurrido indicado plazo no será oída ninguna.

Benamejí 12 de Marzo de 1899.—Antonio Martín Lindes.

## Estadística

## Sanidad

Núm. 813

Fallecimientos ocurridos el día 12 de Marzo de 1899.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Francisco	Hembra	"	2 meses	Pulmonía.
San Pedro	Varón	"	2 años	Viruela.

DIA 13 DE MARZO

San Francisco	Hembra	"	4 meses	Eclampsia.
Catedral	Idem	"	2	Atrepsia.
Idem	Varón	"	1	Idem.
Idem	Hembra	Soltara	15 años	Tuberculosis pulmonar.
Santa Marina	Varón	Casado	49	Preumonía.
Idem	Idem	Soltero	54	Hemorragia cerebral.
San Lorenzo	Hembra	"	4	Escorbuto.
San Pedro	Idem	"	3 días	Falta de viabilidad.

Córdoba 13 de Marzo de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Puente.

# Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

(Conclusión)

RELACION de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en sus respectivos presupuestos, para el próximo año económico de 1899 á 1900, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, Ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884, Real orden de 13 de Agosto del mismo año y Reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892:

AYUNTAMIENTOS	ESCUELAS				TOTAL
	Personal.	Material.	Alquileres.	Retribuciones.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Victoria.....	825	206 25	200	206 25	1437 50
	825	206 25	200	206 25	1437 50
	»	»	»	»	20
<i>Total</i> .....	1650	412 50	400	412 50	2895
Villa del Río.....	1100	275	»	375	1750
	1100	275	»	375	1750
	»	350	»	»	350
	1100	275	»	375	1750
	1100	275	»	375	1750
	»	»	»	»	200
<i>Total</i> .....	4400	1450	»	1500	7550
Villafranca.....	1100	275	»	275	1650
	1100	275	250	275	2400
	1100	275	»	275	1650
	»	300	»	»	300
	»	»	»	»	40
<i>Total</i> .....	3300	1125	250	1325	6040
Villaharta.....	625	156 25	120	156 25	1057 50
	625	156 25	120	156 25	1057 50
	»	»	»	»	30
<i>Total</i> .....	1250	312 50	240	312 50	2145
Villanv.ª de Córdoba.	1100	275	175	275	1825
	625	»	»	»	625
	1100	275	175	275	1825
	1100	275	175	275	1825
	625	»	»	»	625
	1100	275	175	275	1825
	1100	275	175	275	1825
	»	»	»	»	150
<i>Total</i> .....	6750	1375	875	1375	10525

# AYUNTAMIENTOS

# ESCUELAS

AYUNTAMIENTOS	ESCUELAS				TOTAL
	Personal.	Material.	Alquileres.	Retribuciones.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Villanv.ª del Duque.	825	206 25	100	206 25	1337 50
	500	»	»	»	500
	825	206 25	100	206 25	1337 50
	500	»	»	»	500
	»	»	»	»	40
<i>Total</i> .....	2650	412 50	200	412 50	3715
Villanv.ª del Rey.....	825	206 25	423 75	250	1705
	500	»	»	»	500
	825	206 25	365	250	1646 25
	500	»	»	»	500
	»	»	»	»	30
<i>Total</i> .....	2650	662 50	788 75	500	4631 25
Villaralto.....	825	206 25	100	206 25	1337 50
	825	206 25	100	206 25	1337 50
	»	»	»	»	30
<i>Total</i> .....	1650	412 50	200	412 50	2705
Villaviciosa.....	1100	275	250	275	1900
	1100	275	250	275	1900
	1100	275	250	182 50	1807 50
	1100	275	250	182 50	1807 50
	»	»	»	»	50
<i>Total</i> .....	4400	1100	1000	915	7465
Viso.....	1100	275	125	275	1775
	1100	275	125	275	1775
	1100	275	125	275	1775
	1100	275	125	275	1775
	»	»	»	»	40
<i>Total</i> .....	4400	1100	500	1100	7140
Zuheros.....	825	206 25	225	275	1531 25
	825	206 25	200	275	1506 25
	»	»	»	»	30
<i>Total</i> .....	1650	412 50	425	550	3067

Córdoba diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

V.º B.º

El Gobernador Presidente,  
A. DIEFFEBRUNO

El Secretario Interventor A.,  
JOSÉ VELASCO

## JUZGADOS

## MONTORO

Núm. 833

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía que despacha el actuario que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Francisco Quesada Morales, en nombre de don Antonio Cipriano Lara Barahona, contra doña María Lucía Madueño Calle, en los cuales se mandaba sacar á pública subasta, para su venta, por segunda vez y término de veinte días, con la rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de su tasación, la finca que á continuación se describirá, habiéndose señalado para su remate el día seis de Abril próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Salazar, número cuatro.

## Finca

Ptas. Cts.

Una posesión de olivar en la sierra, de este término, pago del Madroñal, sitio de los Cárdenas y Loma del Botero, con cabida de trece hectáreas, cincuenta y dos áreas y cuarenta y una centiáreas, y en ellas mil cuatrocientos cincuenta y dos olivos, diez plazas vacantes, algunos frutales, una fuente, un huerto pequeño y un caserío; lindante por Norte olivos de don Manuel Serrano Gallardo; por Levante con otro de don Manuel del Rosal, y á Sur y á Poniente con la posesión de los Cárdenas, habiendo sido valnados los olivos y demás árboles, en pesetas trece mil setecientas noventa y cinco, y sale á la subasta por pesetas

10346 25

Y el caserío en dos mil seiscientas veinte y siete pesetas, y sale á la subasta por

1970 25

Que hacen un total de

12273 50

## ADVERTENCIAS

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo.

3.ª Que las posturas que se hagan no se deducirá cantidad alguna por razón de los gravámenes que sobre la misma pesen; y

4.ª Que por la parte actora se ha suplido la titulación, la cual se halla de manifiesto en la escribanía que despacha el actuario.

Dado en Montoro á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel de la Cueva Donoso.—El actuario, Licenciado Juan Miguel Oriado.

## BUJALANCE

Núm. 822

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en la causa criminal que de oficio instruyo por lesiones inferidas á Sebastián González Heredia, contra Francisco Arroyo, de veinte y tres á veinte y cuatro años de edad, cuyo actual paradero se ignora, así como sus demás circunstancias personales, se ha acordado que se cite, llame y emplace á dicho procesado, como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se persone en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, practiquen activas gestiones para la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, en su caso, á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Bujalance á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—José María Rey.—De su orden, José Lozano.

## LORA DEL RIO

Núm. 835

Don Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Nicolás de la Cruz Expósito, hijo de padres desconocidos, de veinte y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Córdoba, calle Pescadería, número tres, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia y de la de Córdoba, comparezca ante este Juzgado, sito calle Colón, número trece, á fin de ser constituido en prisión; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares, que tan luego como tengan conocimiento del domicilio ó paradero actual del referido procesado, procedan á su captura, dejándolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha dictada en el sumario que contra el mismo y otros se sigue por robo de caballerías y efectos.

Dado en Lora del Río á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Diego Díaz Caro.—El Escribano, Ricardo Poves.

## 2.º CUERPO DE EJÉRCITO

Número 837

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA  
ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios, durante el mes de Abril próximo, en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan; debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 27 del corriente, á las once de la mañana.

Aceite mineral superior, exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem id. de 2.ª id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcali y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, fresca, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ó de olivo.

Velas de esperma.

## OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en este Establecimiento de cuenta y riesgo de los contratistas.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, y para lo cual se presentarán muestras

por los postores; siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aun cuando medie asesoramiento de perito.

3.ª Los pagos estarán sujetos al descuento del 1.40 por 100 que establece la ley vigente para los que efectúa el Estado.

Córdoba 17 de Marzo de 1899.—El Administrador, Rodrigo Roldán.—Visto bueno: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

## Sección de anuncios

## QUINTAS

En la imprenta del «Diario de Córdoba» se hallan de venta los siguientes formularios con arreglo á los modelos oficiales:

Expedientes para excepciones.

Certificados de talla.

Idem facultativos para los mozos.

Idem idem para los padres y hermanos.

Citaciones para revisión de excepciones.

Idem para el juicio ante la Comisión mixta.

Idem para el juicio de rectificación.

Idem para la declaración de soldados.

Idem para el sorteo de mozos, y

Filiaciones.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

## PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

## LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.